

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de controversias contractuales. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00062-00
DEMANDANTE: JORGE TULENA TULENA.
DEMANDADO: EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ASEO DE SINCELEJO- EMPAS S.A. Y AGUAS DE LA SABANAS - ADESA S.A.

1. ANTECEDENTES

El señor JORGE TULENA TULENA, identificado con la C.C. No. 6.806.972, quien actúa mediante apoderado judicial, presenta medio de control de controversias contractuales contra la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SINCELEJO- EMPAS S.A. y AGUAS DE LA SABANAS - ADESA S.A., con el fin de que se declare la nulidad del contrato de servidumbre contenido en la escritura pública N° 1315 del 25 de agosto de 2004, celebrado entre él y la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SINCELEJO- EMPAS S.A; y las demás declaraciones consecuenciales.

El apoderado estima que las pretensiones carecen de cuantía.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de veintitrés (23) folios.

2. CONSIDERACIONES

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía este juzgado es competente para conocer del presente medio de control en consideración, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo cual se rechazara la demanda, conforme a lo siguientes:

El artículo 169 del C.P.A.C.A, manifiesta:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, se advierte que el medio de control bajo estudio ha caducado por las siguientes razones:

a) El medio de control incoado es de controversias contractuales, donde el contratista demanda el contrato de servidumbre de inmueble celebrado el día 25 de agosto de 2004, mediante escritura pública N° 1315 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Sincelejo¹, registrada el día 27 de enero de 2015² en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

b) La fecha de presentación de la demanda fue el 2 de abril e de 2018³, por lo que si se contabiliza el término aún desde que se suscribió el contrato o desde la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo ha operado la caducidad del medio.

El inciso 2 literal j), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza lo siguiente:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) en lo relativo a contratos el termino para demandar será de dos (2) años, que se empezará a contar a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hechos o derecho que le sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato el término para demandar será de dos (2) años que se empezaran a contar desde el día siguiente de su perfeccionamiento. En todo caso se podrá demandar la nulidad absoluta del contrato mientras se encuentre vigente”. (Subrayas fuera de texto)

Con base en lo expuesto con anterioridad, se concluye que el medio de control de la referencia se encuentra incurso en el fenómeno de caducidad, ya que los hechos

¹ Folios 6-7.

² Folio 17.

³ Folio 24.

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00062-00
DEMANDANTE: JORGE TULENA TULENA.
DEMANDADO: EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SINCELEJO-EMPAS S.A. Y AGUAS DE LA SABANAS - ADESA S.A.

acaecieron el pasado 25 de agosto de 2004 y la escritura pública de constitución de la servidumbre fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo el 27 de enero de 2015, es decir, aun contabilizando el término desde que se suscribió el contrato o desde la inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos ha operado la caducidad del medio de control.

Es de concluir, entonces, que habrá que rechazar la demanda porque ha operado el fenómeno de la caducidad del presente medio de control.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el medio de control de reparación directa, presentada por el señor JORGE TULENA TULENA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SINCELEJO- EMPAS S.A. y AGUAS DE LA SABANAS - ADESA S.A., por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez